------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 09 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo A. Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia A. Bustos y del señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., G. E. y Otros c/ SECRETARÍA DE TRABAJO – GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 25.881 - Año: 2.023)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 29/11/23, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Vivas, Dra. Bustos y Dr. Napolitani.----------

---

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son procedentes los presentes recursos de apelación articulados? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---------

---- A la primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 11/7/2023, los señores/as G. E. A., G. C. A. N., M. L. A., M. D. B., D. D. B., A. B. C., M. G. G., C. M., M. P. M. y G. S. N. promovieron, por derecho propio, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.----------

------ El objeto de ésta consistió en obtener la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones 15/23-STR y 836/23-STR dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial en el Expediente 304/23-STR caratulado como "Ministerio de Salud s/ paritaria convencional CDE Pase 19/23-DGAL". Reclamaron, asimismo, la imposición de costas a la contraria.----------

------ Mencionaron que mediante dichos actos administrativos se homologaron actas de paritaria convencional, aplicables al Ministerio de Salud. Explicaron que esas resoluciones habían incorporado un nuevo artículo (el 144) al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud (CCTS); y entendieron que esto implicaba una retención compulsiva en los haberes de la gran mayoría del personal allí comprendido, en beneficio de los gremios firmantes y del Estado Provincial.----------

------ En relación con la incorporación de dicho artículo alegaron que, además de haberse generado en el marco de un procedimiento viciado por infracción a los términos de las leyes de convenciones colectivas del Estado Provincial y del procedimiento administrativo, implicaba la creación de una contribución obligatoria a favor del Estado. Es decir, la creación de un impuesto, sin contar con las facultades legales al efecto.----------

------ Solicitaron, también, el dictado de una medida cautelar de no innovar, con la finalidad de suspender inmediatamente los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del mencionado convenio colectivo.----------

------ En este punto, cabe traer a colación que, por medio de la SI N° 23/2023 - SIAU, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida; y ordenó correr el pertinente traslado de la demanda a la contraria. Asimismo, cuadra recordar que la medida precautoria aludida fue resuelta por medio de las SI N° 26/2023 - SIAU y N° 28/2023 - SIAU, y posteriormente confirmadas por este Superior Tribunal de Justicia a través de la SI N° 217/SACyE/23.----------

---- **II. La contestación de demanda de la Provincia del Chubut.**----------

------ Corrido el traslado pertinente, la Provincia demandada respondió la acción mediante el escrito ID 1182176. Solicitó su rechazo total, con expresa imposición de costas a la parte contraria.----------

------ Afirmó que los actores no habían acreditado los extremos de procedencia de la acción de amparo. Sostuvo la inexistencia de cualquier tipo de ilegalidad en el accionar desplegado por la Secretaría de Trabajo, por el Gobierno Provincial o por los gremios signatarios del acuerdo paritario; y añadió que ello surgía tanto de la documental acompañada como de la legislación citada.------

------ Alegó que, en el caso, no aparecía de modo claro y manifiesta la violación de los derechos constitucionales que se pretendía restablecer. Sostuvo que el artículo atacado era producto de paritarias llevadas adelante en debida forma y conforme la normativa vigente, que habían sido homologadas por la autoridad

laboral y que hoy forman parte de un convenio colectivo de trabajo con jerarquía legal.----------

------ Advirtió que el análisis del caso debía realizarse con cuidado ya que se podía violentar el principio de división de poderes y no había causa alguna que habilitara la suspensión de la norma. Negó, asimismo, la existencia de un obrar arbitrario de los representantes gremiales y de la parte patronal, así como también, que se hayan violentado las formalidades previstas en el artículo 4 de la Ley X N° 39; normativa que, a su juicio, debe ser interpretada con las reformas de las que fue objeto, a partir del dictado de la nueva Ley de Ministerios.----------

------ Acusó una confusión de los actores en la aplicación al caso de la normativa en vigor y en la interpretación de los alcances y la naturaleza del cuestionado 25% y de la propiedad de dichos recursos. Añadió que con ellos, se crea un fondo especial.----------

------ También alegó que se confundió al Estado Provincial con el órgano convencional destinado al manejo de esos fondos. Aclaró que dichas sumas, una vez descontadas, pertenecen a los gremios signatarios y no a los accionantes, siendo estos s.s los que resuelven el destino de ese dinero en su totalidad (que asciende a un 2%) y asignan el manejo de un 25% de esa cantidad al organismo convencional por ellos integrado.----------

------ Recordó que las convenciones colectivas homologadas son obligatorias para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades allí comprendidas y dentro de su zona de aplicación, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 14.250. Destacó, además, que esta misma norma establece que los mencionados convenios podrán contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que lo suscribió y, también, para los no afiliados comprendidos en su ámbito. Coligió que por ello, no existía un descuento ilegítimo por el hecho de haberse acordado la retención del aporte por uso de convenio.----------

------ Negó que resultara atendible la pretendida violación de los principios de legalidad y verdad material del artículo 26 de la Ley I N° 18, y descartó también, que haya sido violentado el artículo 1 de la Ley I N° 109, toda vez que no se

trata de retenciones contraídas voluntariamente con entes públicos y/o privados que persigan fines mutualistas, cooperativos, gremiales y/o sociales, cuyas masas societarias están vinculadas al Estado Provincial.---------

------ Entendió que no eran necesarias las firmas de los representantes del Ministerio de Salud a los efectos de la formalización del acuerdo paritario, ya que la propia acta expresaba que la negociación se llevaba adelante con las mismas partes que habían iniciado el acto. Agregó que éstas eran el Gobierno Provincial, legalmente representado por los ministros de Gobierno y Economía, y los gremios del Convenio Colectivo.----------

------ Sostuvo que no existía perjuicio alguno que pudiera invocarse a raíz de la falta de suscripción de las paritarias por parte de la Señora Ministra de Salud y recordó que los planteos de nulidad exigen la acreditación del menoscabo y del interés que se procura subsanar.----------

------ Achacó una equivocación a los actores, por considerar que atacar la implementación de una retención que tendrá como resultado la creación de un fondo aun inexistente y que el Estado no tiene presupuestado, no comprometía el interés público. Ello toda vez que aseveró que dichas sumas no serán utilizadas por la Provincia ni están destinadas a solventar sus gastos. Repasó la naturaleza de la COPICS (Comisión Permanente de Interpretación del Convenio de Salud) y afirmó que no formaba parte del Estado Provincial.------

------ En relación con la idoneidad de la vía intentada por los accionantes, expuso que la cuestión planteada podía ser objeto de una acción de nulidad e inconstitucionalidad, que posee un trámite específico; o bien, una acción contencioso administrativa. Añade que ambas tramitan por el proceso ordinario y pueden ser acompañadas por alguna medida cautelar.----------

------ Consideró que los actores expresaron de manera escueta los derechos y garantías constitucionales que entendían vulnerados, sin haber demostrado que las resoluciones eran un acto gubernamental arbitrario, injustificado, falto de motivación, ilegal o ilegítimo.----------
----- Negó la urgencia invocada por los amparistas, quienes la fundaron en la operatividad de las retenciones y en las dificultades para conseguir la devolución de las sumas descontadas, en el caso de admitirse su planteo.-------

------ Formuló, además, las negativas de rigor y, también, desconoció las constancias documentales acompañadas con la demanda, en tanto no fueran objeto de reconocimiento expreso. Seguidamente fundó en derecho, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y confeccionó el petitorio de estilo.----------

------ **III. Integración de la litis.**----------

------ Por medio de la SI N° 29/2023 - SIAU, la Dra. Spoturno admitió la integración de la litis solicitada por la parte demandada en oportunidad de evacuar el informe previsto en el artículo 7 de la Ley V N° 84, citó a los gremios ATE, ATSA, SISAP y UPCN, como litisconsortes necesarios y a SOYEAP, como tercero interesado. Y en consecuencia, ordenó que se les corriera el traslado de la demanda.----------

------ **IV. La contestación de la demanda del S. de la Salud P. (SISAP).**----------

------ Por medio del escrito ID 1236978, se presentó en autos el Secretario General del S. de la Salud P., señor C. R. S., y contestó la acción de amparo impetrada por los actores. Requirió su rechazo con expresa imposición de costas a la parte contraria.----------

------ Luego de formular las negativas particulares, se manifestó a favor de lo expresado por la Fiscalía de Estado de la Provincia, en relación con que de acuerdo a las competencias específicas definidas en la ley de ministerios, la representación del Estado Provincial en los procesos de negociaciones colectivas, le correspondía al Ministerio de Gobierno y Justicia y al de Economía y Crédito Público.----------

------ Sostuvo que tanto los amparistas como la resolución judicial que dispuso la medida cautelar, interpretaron el artículo 4 de la Ley X N° 39 de una manera errada y parcial; entre otras cosas, por entender que dicha norma exige la presencia física de la Ministra de Salud en el acta cuestionada. Arguyó que la integración requerida por la norma, lo es respecto de las negociaciones colectivas y no en las actas que se celebran a raíz de ellas, por ser la representación instrumental de un acto.----------

------ Aseveró que en el proceso de negociación colectiva llevado a cabo por las partes, la funcionaria mencionada había participado efectivamente, integrando

la voluntad del Estado Provincial conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia y con funcionarios del Ministerio de Economía y Crédito Público.------

------ Explicó que con anterioridad al inicio formal de la negociación colectiva, desde esa asociación sindical en conjunto con los demás gremios, se comunicó a la titular de la cartera de Salud los puntos propuestos para modificar el convenio colectivo de trabajo (CCT), entre los que se encontraba la implementación del "uso de convenio". Adujo, además, que remitieron notas a dicha funcionaria, a los fines de requerirle la convocatoria y reapertura de la negociación tendiente a realizar cambios en la mencionada convención.---------

------ Destacó que el 17/4/2023, día de la apertura de las paritarias convencionales, la funcionaria en cuestión estuvo presente y manifestó una absoluta predisposición para avanzar en la modificación del CCT. Y adunó que aquella se hizo presente nuevamente en la reunión del 24/4/2023, en la que el sector gremial solicitó que se tratara el uso de convenio.----------

------ Señaló que de allí en adelante, la tarea de analizar y avanzar en una mejora para todos los trabajadores fue asumida por el Ministro de Gobierno y Justicia en conjunto con el Ministerio de Economía y Crédito Público.----------

------ Aclaró que los antecedentes descriptos, evidenciaban un total conocimiento de la Ministra de Salud sobre las propuestas de las asociaciones sindicales, en relación con las modificaciones del CCT. Refirió que, de ese modo, se acreditaba que la reforma del artículo 144 no obedeció a un acuerdo llevado a cabo de manera intempestiva, ni con vicios en el procedimiento o infracción a la ley.----------

------ Hizo referencia al principio de buena fe que surge como una obligación de las partes en las negociaciones colectivas, conforme la Ley X N° 39. Indicó que éste consiste en que las personas que participan de ellas, garanticen la idoneidad y la representatividad suficientes. Y entendió que, en el presente caso, la representación del Estado Provincial estuvo cumplida.----------

------ Arguyó que el comportamiento del Estado demandado tuvo aptitud para generar una legítima expectativa, ello en virtud de las reiteradas reuniones y conversaciones celebradas durante el año entre los representantes de la Provincia y las asociaciones sindicales. Resaltó que muchos de estos encuentros

culminan en actas acuerdo homologadas, en las que no participó el Ministro del área ya que en ocasiones delega políticamente las decisiones en el Ministro de gobierno y en el de Economía y Crédito Público.----------

------ Destacó que en el caso, existió una ejecución del acuerdo, en tanto el propio Ministerio de Salud llevó a cabo los descuentos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 144 del CCT.----------

------ Con respecto a la nulidad peticionada por los amparistas, sostuvo que no revestía la gravedad suficiente, que las resoluciones atacadas no fueron dictadas con arbitrariedad e ilegalidad, y que una eventual declaración en tal sentido, traería aparejada la imposibilidad para las asociaciones sindicales de contar con mayores ingresos que les permita mejorar la calidad de vida de la totalidad de los trabajadores, perseguir los fines estatutarios y ejercer de mejor manera la representatividad y defensa de los intereses de los trabajadores.----------

------ Explicó que el argumento esgrimido por los accionantes, respecto de considerar al descuento como un impuesto, había perdido actualidad y vigencia en razón del nuevo instrumento homologado mediante la Resolución 43/2023-STR, en el que se dejó constancia sobre el destino de los fondos y su distribución, habiendo eliminado en ella al Ministerio de Salud así como los gastos a su cargo.----------

------ En cuanto a la alegada infracción al artículo 1 de la Ley I N° 109, afirmó que ambas partes decidieron establecer de manera mutua la retención en cuestión. Añadió que la referencia que realizan los amparistas a la Ley I N° 209, carece de sentido por tratarse de retenciones por deudas contraídas voluntariamente. Arguyó que esto no sucedía en el caso, dado que se trata de una contribución que realizan los trabajadores comprendidos en el ámbito territorial y personal del CCT.----------
----- Interpretó que resultaba legítimo que las personas no afiliadas a las asociaciones sindicales, aporten para el sostenimiento y mejoramiento del CCT y de sus propias condiciones laborales; que no se limitan a mejoras salariales sino a un conjunto de beneficios. Por último, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.----------

------ **V. La contestación de la demanda de la Unión de Personal Civil de la Nación (UPCN).**----------

------ Mediante del escrito ID 1238035, se presentó la apoderada de la Unión de Personal Civil de la Nación, Dra. L. A. A., con el patrocino letrado de la Dra. K. V. M.. Contestó la demanda incoada por los amparistas. Peticionó su rechazo con expresa imposición de costas a los actores, ofreció prueba y formuló reserva de caso federal.----------

------ **VI. La contestación del traslado conferido al S. de O. y E. de la A. P. (SOYEAP).**----------

------ A través de la actuación ID 1239252, se presentó el apoderado del S. de O. y E. D. L. A. P. y evacuó el traslado conferido en calidad de tercero interesado. Manifestó que adhería a las cuestiones fácticas y jurídicas de la/s legitimada/s pasiva/s en la presente litis; y que en función de ello, su intervención resultaba ser subordinada y accesoria.----------

---- **VII. La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ Con fecha 8/11/2023, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dictó la SI N° 05/2023 - SDAU, mediante la cual declaró la nulidad de las Resoluciones 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud; y, en consecuencia, decretó la inaplicabilidad de dicha norma para los/as señores/as G. E. A., G. C. A. N., M. L. A., M. D. B., D. D. B., A. B. C., M. G. G., C. M., M. P. M. y G. S. N.. Las costas fueron impuestas a los demandados vencidos.----

------ Para así decidir, la Magistrada tuvo por acreditada la incorporación del artículo 144 al CCT de Salud mediante las Resoluciones 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023; así como también, que la Ministra de Salud no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo mencionado; y que tampoco intervino ningún representante del Ministerio de Salud.----------

------ Aclaró que atento a la última modificación introducida en el artículo 144 del CCT, que fue denunciada por la Fiscalía de Estado, consentida por la parte actora y admitida mediante la SI N° 29/2023 - SIAU, toda la cuestión derivada

de la afectación del 2% de lo retenido a favor de la COPICS era una cuestión que había devenido abstracta por haber sido eliminada del texto de la norma.--

------ Destacó que la Provincia del Chubut reconoció expresamente dicha circunstancia, y que justificó la ausencia de la funcionaria titular del Ministerio de Salud con la modificación de la ley de ministerios. Señaló que, aun de considerarse que las carteras de Gobierno y Justicia, y Economía y Crédito Público, fueran parte necesaria en la negociación, ello no significaba que, conforme el artículo 4 de la Ley X N° 39, no fuera imprescindible también la participación del/la Ministro/a o titular del área respectiva.----------

------ Recordó que dicha norma dispone que en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los ministros o titulares de las áreas respectivas de la A. P. Provincial. En relación con esto, consideró evidente que el precepto exige la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (función que hoy se encuentra cumplida por el titular de la cartera de Gobierno y Justicia) y también la del titular del Ministerio que corresponda.----------

------ La Sentenciante consideró que la Ley I N° 667 no modifica la Ley X N° 39, sino que la complementa sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Y añadió que las circunstancias alegadas por la demandada, en cuanto a que la nueva ley de ministerios atribuyó a los de Economía y Crédito Público así como también al de Gobierno y Justicia, funciones específicas en materia salarial y su régimen, carecía de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excedía la materia salarial.----------

------ Explicó que el artículo 10 de la Ley X N° 39 establece expresamente que las convenciones colectivas y todos los acuerdos en el marco de la norma, deben celebrarse por escrito y detalla los datos que se deben consignar.

Coligió que, por ello, la confección y suscripción del acta está lejos de ser una mera formalidad que culmina con la negociación.----------

------ En relación con la formulación realizada por el SISAP en torno a la obligación genérica de la buena fe, la Camarista sostuvo que con tales manifestaciones la entidad gremial pretendía otorgarle legalidad a un acto en el que, por su propia torpeza, no exigieron que sus interlocutores fueran los que

legalmente resultaban exigibles en una reunión paritaria; y añadió que tal circunstancia resultaba inadmisible.----------

------ Expuso que la falta de cuestionamiento, por parte de los amparistas, de acuerdos alcanzados en reuniones paritarias celebradas sin la presencia de la Ministra de Salud y que no les causaron agravio, no impedía que viendo afectados sus derechos, interpusieran las acciones que entendieran correspondientes.----------

------ Juzgó que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, no podía resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que persigue la acción de amparo es cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron dicho estatus a las actas paritarias.----------

------ Indicó que la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la A. ejerce sus facultades, permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dichas exigencias; sin que ello implique una violación del principio de división de poderes.----------

------ Agregó que el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encontrara prevista en los artículos 9 de la Ley N° 14.250 y 37 inc. “a” de la Ley N° 23.551, no validaba la forma en que se llevó a cabo el acto.----------

------- **VIII. Los recursos de apelación.**----------

------ **VIII.1. El recurso de apelación de la Provincia del Chubut.**----------

------ El 13/11/2023, la Provincia demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 05/2023 - SDAU. Por su intermedio, solicita la revocación de dicha resolución en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.----------

------ Esgrime que el fallo recurrido le produce un gravamen cierto, actual e irreparable, toda vez que lesiona sus derechos al debido proceso, a la igualdad procesal, a la defensa en juicio y a la legalidad. Alega un incorrecto encuadre de las cuestiones traídas a debate, una interpretación errónea de las

manifestaciones de las partes, incongruencia en la decisión, y una presunción sin causa, de que la voluntad de la Ministra de Salud sería diferente de la expresada por los Ministerios de Gobierno y de Economía, en contra del principio de unicidad.----------

------ Manifiesta que no fueron correctamente analizados ni ponderados los efectos de la nueva ley de ministerios. Sostiene, a su vez, que la Ley X N° 39 no exige la presencia obligatoria de la Ministra de Salud en las paritarias y que el acto podría llevarse adelante, no obstante su ausencia, si el Estado Provincial se encuentra debidamente representado por los Ministerios de Gobierno y de Economía, conforme los términos de la norma citada en primer lugar.----------

------ Arguye que si bien la participación del Ministerio de Salud podría resultar conveniente, a los efectos de llevar adelante las negociaciones, su ausencia no podría ser tenida como causal de nulidad.----------

------ Entiende que tampoco ha sido percibida como una reforma a la ley de negociaciones colectivas, la modificación introducida por medio de la Ley I N° 667. Explica que ésta elimina el Ministerio de Coordinación de Gabinete y asigna sus funciones a la cartera de Gobierno y Justicia. Describe las funciones que ese precepto le otorga a dicho organismo y al Ministerio de Economía y Crédito Público; y concluye que esta última norma atribuyó funciones específicas a estos organismos, en materia salarial y política convencional laboral, por lo que ambos serían partes necesarias en la negociación de paritarias convencionales.----------

------ Enfatiza que lo que se exige es que el Estado Provincial se encuentre debidamente representado en las negociaciones colectivas. Afirma que ello es lo que ha ocurrido en el presente caso. Añade que la representación de los actores fue llevada a cabo por las asociaciones gremiales por lo que, a su juicio, no podían alegar su disconformidad con el acta paritaria suscripta.----------

------ La apelante acusa que la Jueza de Cámara no expresó las razones por las que consideró la existencia de falta de idoneidad y representatividad del Estado Provincial, y que tampoco expuso cómo ello pudo afectar los derechos de los actores. Manifiesta que la paritaria celebrada fue homologada por la Secretaría

de Trabajo de la Provincia del Chubut, y que ese acto reviste suma trascendencia en razón de otorgarle a la negociación el carácter de obligación general y la presunción de legalidad de su contenido.----------

------ Niega que sea posible presumir que la voluntad del Ministerio de Salud hubiera sido distinta que la expresada por los organismos Provinciales que efectivamente participaron en la negociación; ello en atención al principio de unicidad de la voluntad estatal.----------

------ Desconoce la existencia de un menoscabo en los derechos individuales de los actores, ya que el aporte establecido redunda en beneficio del conjunto de los trabajadores "convencionados" y, se encuentra destinado a "…solventar los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación del convenio colectivo de trabajo y posteriores acuerdos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mayor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar…".----------

------ Sostiene que el fallo no explica por qué, ante la supuesta causal de nulidad, sólo se la decreta sobre artículo 144 y no respecto de los restantes; ya que con relación a estos últimos, la representación de los Ministerios de Gobierno y de Economía parecería legal y debidamente constituida a los fines de comprometer la voluntad del Estado. Interpreta que las consideraciones del fallo, en este sentido, resultan contradictorias.----------

------ Refiere que los planteos de nulidad exigen la acreditación del perjuicio sufrido y del interés que se procura subsanar; y critica que estos supuestos no se encuentran concretamente determinados ni expuestos en la sentencia recurrida.----------

----- En último orden, se agravia de la condena en costas dispuesta por la Magistrada, en atención a que si bien el fallo expresa que éstas se adjudican a la demandada vencida, al momento de regular los honorarios profesionales señala que los correspondientes al letrado de la parte actora serán soportados únicamente al Estado Provincial. Asevera que debieron ser condenadas en

forma solidaria todas las demandadas vencidas y que la Camarista no expuso el criterio utilizado para fijar las costas o la forma de su distribución.----------

------ **VIII. 2. El recurso de apelación del S. de la Salud P. (SISAP).**----------

------ El 10/11/2023, el S. de la Salud P. interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 05/2023 - SDAU. Solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la acción de amparo instaurada.-----

------ En primer lugar, critica que la Camarista haya considerado que la ausencia de la Ministra de Salud o de algún representante de dicho Ministerio en las reuniones y actas celebradas, conlleve la anulación de acto. Entiende que esta conclusión parte de una interpretación parcializada, contradictoria y errada del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39.----------

------ Refiere que la integración de la voluntad del Estado, a que hace referencia dicha norma, debe ser respecto de la negociación porque así está expresamente referido. Aduna que ese artículo debe ser contextualizado con el artículo 1 del mismo precepto.----------

------ Expone que la negociación colectiva no es un instrumento ni un acta, sino un procedimiento (artículo 1 de la Ley 23.546), es decir, una serie de actos y conductas que se desarrollan entre las partes, desde que se constituye la comisión paritaria hasta la homologación del acuerdo.----------

------ Menciona que en ese proceso dinámico, la intervención del Ministro del área es de fundamental importancia y en la práctica así sucede, pero insiste en que la exigencia normativa es que el empleador (Estado Provincial) esté debidamente representado en las negociaciones colectivas.----------

------ Afirma que en todo el proceso en que las partes compartieron información y documentación, y donde se negociaron condiciones laborales, estuvo presente la Ministra de Salud o algún representante de esa cartera. Circunstancia que, dice, fue oportunamente acreditada con los expedientes administrativos, sobre los que nada se mencionó en la sentencia.----------

------ Postula que la interpretación realizada por la Jueza de Cámara, además de ser equivocada, omite considerar y aplicar derechos y disposiciones

provenientes de tratados y convenciones internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y Convenios N° 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo). Refiere que estas normas fomentan la negociación colectiva por sobre la formalidad o la integración de una de las partes de la negociación.----------

------ El recurrente indica que la finalidad de esas negociaciones es la representación de los intereses de los trabajadores a través de reclamos y acuerdos, luego homologados. Y señala que su trascendencia como herramienta idónea para la solución de los conflictos se encuentra garantizada por las normas antes mencionadas.----------

------ Acusa una confusión de la Sentenciante, respecto de quiénes son las partes de una negociación colectiva. En tal sentido, alega una preeminencia del argumento de "la presencia de la titular del área respectiva" por sobre la institucionalidad y la teoría del órgano como concepto que justifica el vínculo entre las personas y el Estado.----------

------ Manifiesta que resulta errado sostener que la Ministra de Salud es una parte de la negociación; ello toda vez que entiende que se trata sólo de una representante, mientras que dicha parte es el Estado. Arguye que es el Gobernador quien, como responsable político y administrativo del gobierno, toma las decisiones generales que luego son implementadas por el Ministro de Gobierno en materia de negociaciones con las asociaciones sindicales.----------

------ Aduce que la Magistrada elige un método de interpretación literal sobre el artículo 4 de la Ley X N° 39 en particular, omitiendo toda consideración y análisis sobre el resto de la norma.----------

------ Expone que en los casos de las comisiones negociadora y paritaria, previstas en aquella legislación, los representantes son del Poder Ejecutivo Provincial designados por éste, sin referencia alguna al ministro del área respectiva. Colige que ésta es la forma razonable que mejor se adapta a un gobierno compuesto por varios funcionarios pero cuya cabeza se compone de un órgano unipersonal. Sostiene que el Poder Legislativo, a través de la Ley X N° 39, no puede condicionar al Ejecutivo, señalando quiénes serán sus representantes en las comisiones mencionadas.----------

------ Evoca el Decreto 99/2019 (BO. 13099), y refiere que allí se establece que en las negociaciones salariales y convencionales, se designa y faculta como únicos representantes del Poder Ejecutivo Provincial, a los Ministros de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público. Y por ello entiende que, en el presente caso, la intervención de la Titular de la cartera de Salud dependerá de la decisión del Ministro de Gobierno; dado que está autorizado pero no obligado a requerir su participación. Afirma que la norma referida no fue cuestionada por los amparistas, ni declarada nula o inconstitucional por el Poder Judicial.----------

------ En segundo orden, el s. apelante achaca una omisión de la sentencia en el tratamiento del fundamento del principio de buena fe y las legítimas expectativas. Asevera que el fallo le adjudicó responsabilidad por no haber corroborado que sus interlocutores fueran los legalmente exigibles, cuando la ley no lo requiere. Y añadió que velar por su integración es un deber del Poder Ejecutivo, quien debe designar a sus propios representantes.----------

------ Postula que el comportamiento del Estado demandado le generó una legítima expectativa. Producto de las reiteradas reuniones y conversaciones que se celebran durante todo el año entre los representantes de la Provincia y las asociaciones sindicales, que muchas veces terminan plasmadas en actas acuerdo homologadas, no obstante la falta de participación del ministro del área.--------

------ Como tercera crítica, el recurrente alega que la decisión apelada no cuenta con sustento normativo que habilite a decretar la nulidad de las resoluciones administrativas. Refiere que las causas y circunstancias por las cuáles resulta procedente declarar nulo un acto de la A. deben estar expresamente contempladas en la ley; y agrega que éstas no pueden surgir de la mera voluntad del funcionario o del juez.----------

----- Señala que el artículo 4 de la Ley X N° 39 y la Ley I N° 18 no contemplan la sanción de nulidad del acuerdo o del acta en caso de incumplimiento.---------

------ Expresa que la falta de participación en las paritarias, de los representantes designados por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 99/2019, hubiera sido causal de nulidad. Añade que, por el contrario, no resulta ser causal de nulidad la ausencia de la Ministra de Salud o de un representante de dicho Ministerio,

en razón de ser una participación facultativa que depende de la decisión del titular de Gobierno y Justicia.----------

------ En cuarto y último término, sostiene que dicha ausencia se trata de una cuestión formal y absolutamente menor. Cita un fragmento de un precedente jurisprudencial y arguye que no existe la nulidad por la nulidad misma. Relata que a tal fin, debe ser alegada y acreditada una trascendencia que impida la obtención de la finalidad, que en el presente caso consistió en una legítima negociación colectiva culminada con un acuerdo paritario posteriormente homologado.----------

------ Entiende que las discrepancias del sector empleador, no pueden ir en contra del derecho de las asociaciones sindicales a negociar colectivamente. Interpreta que, en tal supuesto, se tratará de un conflicto político ajeno a los intereses y al ámbito de los trabajadores.----------

----- **IX. Memorial presentado por la parte accionante.** ----------

------ El 23/11/2023, los amparistas presentan memorial en los términos del artículo 11, último párrafo, de la Ley V N° 84. Solicitan la desestimación de los recursos de apelación impetrados por la Provincia accionada y por el S. de la Salud P..----------

---- **X. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ Requerida su intervención, el Señor Procurador General emite el Dictamen 161/23. ----------

------ Luego de una breve reseña de la sentencia recurrida y de los recursos de apelación que obran agregados en la causa, opina que los apelantes aciertan en sus planteos en torno a la ausencia de la Ministra de Salud en los encuentros que sellaron las modificaciones cuestionadas.----------

------ Señala que dicha ausencia no está sancionada legalmente con nulidad, y que el Estado estuvo representado adecuadamente por otros ministros de áreas específicas.----------

------ Considera que la Fiscalía de Estado brindó un marco de razonabilidad al procedimiento y su conclusión, destacando la presencia del Estado a través de los Ministros de Gobierno y de Economía. Ello, conjuntamente con el cuadro

de legalidad que confieren a las disposiciones los artículos 9 de la Ley 14.250 y 37, inc. “a” de la Ley 23.551.----------

------ El Magistrado aprecia que la interpretación que hace el fallo sobre las exigencias legales, violenta normativa consagrada en convenciones y prescinde de realizar una aplicación integrativa de las normas; en particular, las que refieren a una adecuada representación del Poder Ejecutivo.----------

------ Sostiene que se omitió considerar aspectos fundamentales, como la aplicación del principio de buena fe negocial y las legítimas expectativas que hacen presuponer cumplidos los recaudos de representatividad suficiente de las partes.----------

------ En consecuencia, considera que los recursos de apelación deben recibir favorable tratamiento y resolución, y propicia la revocación de la sentencia impugnada.----------

------ **XI.** En la Providencia de fecha 28/11/2023, se dispuso pasar los presentes autos para dictar sentencia.----------

ANÁLISIS: ----------

------ **I.** Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, esta Sala ha sido convocada para resolver los recursos de apelación articulados por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP). Por su intermedio, cuestionan la Sentencia Definitiva N° 05/2023 - SDAU, dictada por la Dra. Natalia I. Spoturno, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew en actuación unipersonal conforme lo previsto por el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180.----------

----- **II.** Estos actuados se tratan de un planteo de nulidad sobre la homologación de los acuerdos paritarios que derivaron, entre otras cosas, en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del CCT de Salud. Así, los remedios impetrados critican la declaración de nulidad de las Resoluciones 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, y pretenden su revocación.----------

------ **III.** Dicho esto, observo que la controversia que subsiste en autos, radica en comprobar si la representación del Estado en el proceso de negociación colectiva que ha tenido lugar respecto del personal del Ministerio de Salud, ha sido suficiente o si, por el contrario, no se configuró correctamente.----------

------ Teniendo en cuenta que el contenido de los remedios impetrados por el Estado Provincial y por el s. mencionado, presentan similitud en cuanto al objeto de lo que pretenden y a los cuestionamientos vertidos respecto del pronunciamiento apelado, abordaré su tratamiento de manera conjunta.---------

------ A tal fin, cabe recordar lo sostenido reiteradamente por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, en cuanto a que es requisito de validez que la apelación constituya una crítica que se traduzca en un cuestionamiento concreto y razonado de las partes tachadas como erróneas por parte del recurrente (Confr.: este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08). Ello así porque no deviene suficiente para revocar el fallo, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Este tipo de recursos no implica una simple fórmula, "sino un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea" (SD N° 06/SROE/14).----------

------ Se ha sostenido también que, criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo. De esta manera no constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia, la reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona (SD N° 06/SROE/14).----------

----- Asimismo y de forma consonante con el tipo de acción mediante la que tramita el caso de marras, mencionaré que en recientes pronunciamientos dictados en ocasión de resolver recursos de apelación articulados en procesos de amparo, he advertido que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (SD N° 14/SACyE/22).----------

------ Establecido lo anterior, advierto que el pilar del fallo es el incumplimiento de las formas legalmente requeridas para la celebración de la negociación colectiva que tuvo lugar entre el Estado Provincial y determinados s.s, y que derivó, entre otras cuestiones, en el descuento destinado a estos últimos, del 2% sobre los haberes del personal dependiente del Ministerio de Salud que no se encontraba afiliado a ninguna de dichas entidades.----------

------ A su vez, de la lectura de los memoriales confeccionados por las partes recurrentes, no constato un ataque contundente contra dicho aspecto troncal de la decisión. Sino que las críticas referidas, se basan en opiniones discrepantes en cuanto a la interpretación que hizo la Jueza de Cámara sobre la normativa aplicable al caso.----------

------ En tal sentido, he de destacar que entre sus agravios, la Provincia del Chubut alegó una presunta falta de análisis y deficiente ponderación de la Ley I N° 667 (vigente al momento de la homologación del acuerdo celebrado).-----

------ Observo, también, que el Estado Provincial se queja porque considera que la Ley X N° 39 no exige la presencia de la Ministra de Salud, siempre que la Provincia se encuentre correctamente representada. Mientras que el SISAP, por su parte, esgrime que la Magistrada realizó una interpretación literal de dicha norma.----------

------ No obstante la totalidad de los supuestos nombrados, se trata de embates carentes de sustento pues omiten especificar de manera concreta y contundente en qué consistirían las deficiencias interpretativas a que hacen referencia las recurrentes; así como tampoco explican ni argumentan por qué su opinión discrepante hacia la decisión, resulta ser jurídicamente correcta.----------

------ Es que, si bien las quejosas pretenden la revocación del pronunciamiento recaído en autos, no demuestran con evidencia los yerros que le achacan. De allí, que no resulta ocioso recordar en este punto, que para que prospere el recurso de apelación, no es admisible una mera postura de disenso hacia lo resuelto por la Magistrada, sino que es menester que quien lo articule, realice una crítica concreta y razonada de aquellos aspectos de la decisión que considera incorrectos. Y, asimismo, que ese embate contenga las argumentaciones específicas que permitan tener por configurado el agravio.---

------ En el caso, los argumentos relacionados con la manera de interpretar las Leyes X N° 39 y I N° 667, ya habían sido ventilados en los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por ambas recurrentes. Cuadra destacar que tampoco es posible fundar el recurso de apelación por medio de reiteración de manifestaciones que ya fueron volcadas en escritos previos al dictado de la sentencia.----------

------ En base a lo considerado, he de concluir en que la decisión adoptada por la Magistrada de la Cámara de Apelaciones de Trelew, no se ha visto conmovida a raíz de lo esgrimido en ambos recursos de apelación. En consecuencia, deviene innecesario dar tratamiento al resto de los embates expresados en los memoriales.----------

------ **IV.** Por ello, sin haber sido alteradas las bases del pronunciamiento impugnado y por haber quedado los agravios desprovistos de fundamentación suficiente, no corresponde revocar lo allí decidido. Por ello propicio al Acuerdo que se declaren desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP). **Así lo voto**.----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ **I.** La reseña clara y pormenorizada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no incurrir en reiteraciones tediosas e innecesarias, pudiendo por lo tanto, ingresar directamente en el análisis de los recursos impetrados por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP).----------

------ Para esta tarea, compartiré la técnica empleada por mi Colega, el Dr. Vivas, en cuanto a analizar en forma conjunta los dos remedios interpuestos, en tanto su argumentación y objeto presentan semejanzas que habilitan su abordaje de esa manera.----------

------ **II.** En este sentido, aprecio que a través de las mencionadas apelaciones, los recurrentes pretenden la revocación del decisorio que declaró la nulidad de las Resoluciones 15/2023 STR, 836/2023 STR y 43/2023 STR, que homologaron los acuerdos paritarios alcanzados entre el Ministerio de Salud y determinadas asociaciones sindicales; y que, entre otras cuestiones, añadieron el artículo 144 al CCT de Salud.----------

------ Cabe indicar que la cuestión a resolver en esta instancia, por ser aun materia de debate, se circunscribe a determinar si la representación provincial en la negociación colectiva ha sido la adecuada.----------

------ Este Cuerpo ha dicho, aún desde anteriores integraciones, que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (del voto del Dr. Pfleger en la SD N° 06/SROE/14).----------

------ Por su parte, desde la doctrina se ha entendido que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. ed., Tomo I, págs. 290-292).----------

----- De allí que resulta fundamental, a los efectos de la autosuficiencia del recurso, realizar una refutación efectiva a través de una demostración razonada y detallada de cada una de las causas a partir de las cuales se agravian las partes recurrentes.----------

------ Expuestas estas cuestiones, debe tenerse presente que el pronunciamiento apelado se erige sobre el argumento central de la insuficiente representación del Estado Provincial, como una de las partes intervinientes en la negociación colectiva con las asociaciones sindicales en el ámbito del área de salud de la Provincia del Chubut.----------

------ Contra esa decisión, los recurrentes articulan sendos agravios que se reducen a meras críticas desprovistas de argumentos concretos que dejan al descubierto los yerros que le achacan al fallo; y esta circunstancia sella la suerte de ambos recursos.----------

------ Concretamente, cuadra señalar que la Provincia recurrente acusa, entre otras cuestiones, una carencia de análisis y de ponderación de la Ley I N° 667. Esa parte esgrime, además, que la Ley X N° 39 no requiere la presencia de la Ministra de Salud, siempre que el Estado acredite una representación suficiente. Asimismo, el SISAP endilga que la Magistrada realizó una interpretación literal de dicha norma, que considera inadecuada.----------

------ Como viene de señalarse, no es suficiente no haber visto satisfecha su postura para pretender la revocación de la resolución que les ha resultado adversa. Es que a poco de andar aprecio que, si bien se achaca una errónea interpretación de preceptos legales, no se exponen justificaciones contundentes que echen por tierra el camino seguido por la Jueza de Cámara.----------

------ La Provincia del Chubut sostiene, entre otras cuestiones sobre las que versa el memorial, que si bien hubiera sido conveniente la participación del Ministerio de Salud en esta negociación, su ausencia no podría haber sido tenida como causal de nulidad. Empero, no invoca la razón de dicha afirmación ni se explaya sobre el procedimiento de nulidad respecto de los actos administrativos, cuyas normas considera vulneradas.----------

------ Por su parte, el S. de la Salud P. se queja de que la Camarista haya considerado que la ausencia de la Ministra de Salud o de algún representante en las reuniones y actas celebradas, traiga aparejada la anulación de acto. Sin embargo, al igual que el Estado Provincial. Se limita a exteriorizar su desacuerdo hacia la solución, y elude la indicación concreta sobre las inexactitudes que endilga a la declaración de nulidad decretada por la Sentenciante.----------

------ Queda a la vista, pues, el mero disenso de las apelantes ya que, más allá de sostener que la representación estatal fue la adecuada, se limitan a exhibir su punto de vista y omiten indicar las falencias expresas sobre las que se ha basado el razonamiento sentencial. Es decir, no demostraron que las conclusiones de la Magistrada respecto de la imprescindible participación de la Ministra de Salud hayan resultado incorrectas o contrarias a la normativa en vigor.----------

------ Además, cuadra resaltar que las expresiones de agravios reeditan argumentaciones que formaron parte de presentaciones anteriores que obran en

la causa. En este sentido, es sabido que el empleo de esta técnica no es suficiente para considerar fundados los recursos de apelación impetrados.----------

------ **III.** En razón de lo considerado, juzgo que el contenido de los recursos de apelación interpuestos no alcanza el estándar suficiente como para debilitar la fundamentación que brinda sustento a la sentencia de la instancia anterior que se encuentra en revisión ante esta Sala; y esto redunda en que no procede revocar tal decisorio. A ello he de añadir que el tratamiento del resto de los agravios planteados por las partes, no habrá de ser abordado toda vez que se ha tornado innecesario en virtud de la manera en que se resuelve.----------

------ En consecuencia, acuerdo con el Ministro que ha votado en primer término, en que se declaren desiertos los recursos de apelación impetrados por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP). **Así lo voto**.---------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ---------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio al Acuerdo: **1°)** declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP); **2°)** imponer las costas de la presente instancia a las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84); **3°)** regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. A. F. S. y los del letrado patrocinante del S. de la Salud P., Dr. M. E. G. A., ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut en virtud de lo

dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4. **Así lo voto**.----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da el Dr. Mario Luis Vivas.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Chubut y por el S. de la Salud P. (SISAP).----------

------ **2°) IMPONER** las costas de la presente instancia a las partes recurrentes (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. A. F. S. y los del letrado patrocinante del S. de la Salud P., Dr. M. E. G. A., ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N°4.----------

----- **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Silvia A. BUSTOS – MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.